

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL JERICÓ – ANTIOQUIA

Veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Nº	053684089001-2023-00019-00
Proceso	VERBAL-RESTITUCIÓN DE INMUEBLE-LOCAL COMERCIAL-
Accionante	JOSÈ FERNANDO MARÌN URREGO
Demandado	JOSÈ FELIPE RESTREPO ESCOBAR
Asunto	SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA
Decisión	DECLARA TERMINADO EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO Y ORDENA LA
	RESTITUCIÓN DEL INMUEBLE DADO EN ARRENDAMIENTO
A.S.C. N°	GENERAL № 041 CIVIL № 015

Visto el informe secretarial que antecede, y ante la no oposición de la parte demandada a las pretensiones de la demanda, procede este despacho a emitir sentencia en los términos del numeral 3º del artículo 384 del C.G.P. que establece: "Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas: - - - (...) 3. Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.", y con las exigencias del artículo 280 que establece "la motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonado de las conclusiones sobre ellas, y los razonamientos constitucionales y legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, con indicación de las disposiciones aplicadas".

I- ANTECEDENTES

Mediante escrito arrimado al despacho el día 01 de febrero del año 2023, el señor JOSÈ FERNANDO MARÌN URREGO, a través de mandatario judicial idóneo, presenta demanda verbal de restitución de inmueble arrendado, local comercial, en contra del señor JOSÈ FELIPE RESTREPO ESCOBAR, argumentando que el arrendatario se encuentra en mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

Dicha demanda fue reunió los requisitos de ley, razón por la cual, mediante pronunciamiento del O8 de febrero del año en curso, se admitió la misma, providencia que fue notificada en los términos de la ley 2213 de 2022, remitiéndose por correo electrónico del demandado y por correo certificado a la dirección del inmueble el auto admisorio con los insertos del caso, lo cual

053684089001-2023-00019-00
VERBAL-RESTITUCIÓN DE INMUEBLE-LOCAL COMERCIALJOSÈ FERNANDO MARÎN URREGO
JOSÈ FELIPE RESTREPO ESCOBAR
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA DECLARA TERMINADO EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO Y ORDENA LA RESTITUCIÓN DEL INMUEBLE DADO EN ARRENDAMIENTO GENERAL № 041 CIVIL № 015

se realizó el día 11 de febrero de 2023 según constancias adjuntas, que fueran

recibidas en este despacho el día 07 de marzo de la corriente anualidad,

corriéndosele traslado del libelo introductorio por el término de diez (10) días

al demandado.

Dentro del término de traslado, el demandado no se opuso a las pretensiones

de la parte actora, ni tampoco aportó constancia de haber restituido el

inmueble dado en arrendamiento, o pagado los cánones de arrendamiento

en mora, razón por la cual es procedente dar aplicación a lo establecido en el

numeral 3º del artículo 384 del C.G.P. lo cual se hará en la siguiente forma.

II. CONSIDERACIONES

-De los hechos y las Pretensiones de la demanda

Señaló el demandante que el señor JOSÉ FELIPE RESTREPO ESCOBAR en

calidad de arrendatario, celebró contrato escrito de arrendamiento con la

señora CLAUDIA MARÍA BEDOYA HERRERA, el día primero de febrero de

2021, sobre un local com<mark>ercial ubicado en la calle 7 N</mark>ro. 2-49 y 2-47 del área

urbana de Jericó, fijándose como canon de arrendamiento la suma de

\$300.000,00, con un tér<mark>min</mark>o de duración de seis meses.

El día 16 de marzo de 2022, la señora CLAUDIA MARÍA BEDOYA HERRERA

notifica al señor JOSÉ FELIPE RESTREPO ESCOBAR la no renovación del

contrato de arrendamiento, y la cesión que de dicho contrato realizara con el

señor JOSÉ FERNANDO MARÍN URREGO, documento que fuera recibido por

el demandado y al cual le dio respuesta argumentando que el desahucio no

se realiza en legal forma y acepta la cesión del contrato.

El día 12 de julio de 2022 el señor JOSÉ FERNANDO MARÍN URREGO remite

escrito de no renovación del contrato de arrendamiento al demandado

quien lo recibe y no hace ningún pronunciamiento y realizó la entrega del

inmueble, por lo cual se presentó la demanda de restitución.

Oue el contrato de arrendamiento se encuentra acreditado con el

documento firmado entre las partes, como lo dispone el artículo 384 del C.G

Palacio de Justicia Cra 4ª - Nº 6-12 sector La Terraza piso 2 Email: jpmpaljericomed@cendoj.ramajudicial.gov.co

053684089001-2023-00019-00
VERBAL-RESTITUCIÓN DE INMUEBLE-LOCAL COMERCIALJOSÈ FERNANDO MARÍN URREGO
JOSÈ FELIPE RESTREPO ESCOBAR
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA

DECLARA TERMINADO EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO Y ORDENA LA RESTITUCIÓN DEL INMUEBLE DADO EN ARRENDAMIENTO GENERAL № 041 CIVIL № 015

del P. al igual que con las comunicaciones remitidas al demandado el día 16 de marzo y 12 de julio de 2022, para la entrega del inmueble.

Conforme al anterior supuesto fáctico solicita del despacho:

1. Declarar la terminación del contrato de arrendamiento celebrado

entre CLAUDIA MARÍA BEDOYA HERRERA cedente en favor de JOSÉ FERNANDO MARÍN URREGO cesionario, como arrendador y JOSÉ

FELIPE RESTREPO ESCOBAR como como arrendatario, sobre un local

comercial ubicado en la calle 7º Nro 2-49 y 2-47 área urbana de Jericó

Antioquia.

2. Declarar que el demandado incumplió con sus obligaciones del pago

del canon de arrendamiento pactado adeudando a la fecha de presentación de la demanda 8 periodos completos a razón de

\$300.000,00 cada uno y los que se sigan causando hasta la restitución

del inmueble.

3. Decretar la restitución del aludido inmueble al señor JOSÉ FERNANDO

MARÍN URREGO en su calidad de arrendador.

4. Ordenar el lanza<mark>miento del referido local co</mark>mercial, en caso de no

hacerse la restitu<mark>ción del</mark> inmu<mark>ebl</mark>e arrenda<mark>do e</mark>n el término fijado por

su despacho.

5. Condenar en costas el demandado.

Como se indicó previamente, la demandada fue notificada en legal forma, y

frente a los hechos y pretensiones de la demanda guardo silencio. Por ello procede este despacho a resolver de fondo las pretensiones planteadas a la

luz del proceso declarativo que convoca la atención y a los supuestos que

resulten probados con los medios probatorios aportados.

-Presupuestos procesales

Se constata el cumplimiento de los presupuestos formales y materiales para

el desenvolvimiento del proceso, siendo pertinente destacar los siguientes. -El

trámite adecuado- el impartido corresponde al verbal especial

consagrado en el artículo 384, del Código General del Proceso, en

concordancia con los ritos contemplados en el artículo 390 y siguientes. —La

competencia- este despacho es el competente para conocer del proceso,

por la naturaleza civil del asunto, de acuerdo con el artículo 1º del C. G. del

Palacio de Justicia Cra 4ª - Nº 6-12 sector La Terraza piso 2 Email: jpmpaljericomed@cendoj.ramajudicial.gov.co

053684089001-2023-00019-00
VERBAL-RESTITUCIÓN DE INMUEBLE-LOCAL COMERCIALJOSÈ FERNANDO MARÍN URREGO
JOSÈ FELIPE RESTREPO ESCOBAR
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA

DECLARA TERMINADO EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO Y ORDENA LA RESTITUCIÓN DEL INMUEBLE DADO EN ARRENDAMIENTO GENERAL № 041 CIVIL № 015

P., por el lugar de ubicación del bien sobre el que recae el contrato de arrendamiento, por la cuantía, toda vez que esta se estima, conforme al artículo 26 de la preceptiva procesal civil, "por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda", que para el caso concreto es TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$3.600.000,00) que no supera los límites establecidos para la mínima cuantía conforme al artículo 25 inciso segundo. -La capacidad de las partes- son las mismas de la relación sustancial objeto del litigio, son mayores de edad, y fueron debidamente notificadas, las demandadas se notificaron en los términos del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, no se opuso a las pretensiones formuladas. Idoneidad de la demanda- Como quiera que cumplió con los requisitos de ley y se adjuntaron los anexos pertinentes, conforme las exigencias del artículo 384 ejusdem, se adjuntó prueba de la existencia del contrato firmado entre las partes.

- Presupuestos sustanciales para la acción "TERMINACIÓN CONTRATO DE ARRENDAMIENTO" Problema jurídico a resolver

V ORDEN

LIBERTAD

El problema jurídico central, por el tipo de proceso declarativo que convoca a este despacho y que en términos procesales es el que debe resolver la judicatura se contrae a determinar si el señor JOSÉ FELIPE RESTREPO ESCOBAR ha incumplido el contrato de arrendamiento, celebrado con la señora CLAUDIA MARÍA BEDOYA HERRERA y el cual fuera cedido al hoy demandante JOSÉ FERNANDO MARÍN URREGO, al no cancelar el canon de arrendamiento pactado, estando en mora desde el periodo de julio de 2022 esto es que a la fecha de esta sentencia adeuda un total de 10 cánones de arrendamiento los cuales suman un total de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000,00) por lo expuesto, si hay lugar a declarar terminado el contrato de arrendamiento y en consecuencia ordenar la restitución del bien inmueble.

Para resolver las anteriores cuestiones se precisa identificar los aspectos sustanciales del problema jurídico, puntualmente del contrato de arrendamiento de local comercial, las obligaciones, etc.

Del contrato de arrendamiento:

Radicado Nº

053684089001-2023-00019-00
VERBAL-RESTITUCIÓN DE INMUEBLE-LOCAL COMERCIALJOSÉ FERNANDO MARÍN URRECO
JOSÉ FELIPE RESTREPO ESCOBAR
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA
DECLADA ESPANDANO DE ADDENIDA MENT

DECLARA TERMINADO EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO Y ORDENA LA RESTITUCIÓN DEL INMUEBLE DADO EN ARRENDAMIENTO GENERAL № 041 CIVIL № 015

De acuerdo con los artículos 1602 y 1603 del Código Civil LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES, de tal forma que todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

En desarrollo de los anteriores mandatos el artículo 1973 definió el contrato de arrendamiento como un contrato bilateral "El arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado." El legislador previó para este tipo de contratos unas obligaciones propias de su esencia, la determinabilidad tanto del objeto sobre el que recae el arriendo, como sobre el precio. Para que el contrato de arrendamiento exista se requiere que las partes hayan pactado los efectos sobre cosa determinada "una cosa" por un "precio determinado".

Dentro de las obligaciones establecidas por el legislador para las partes vinculadas en este tipo de contratos, se encuentran, por parte del arrendador, la entrega de la cosa, el mantenimiento de la misma para que pueda servir al fin por e<mark>l que f</mark>ue a<mark>rren</mark>dada, la <mark>de</mark>fensa al arrendatario de turbación que impida el ejercicio del goce de la cosa dada en arriendo. Por parte del arrendatario, <mark>según el artículo 1996 el u</mark>so de la cosa según los términos o el espíritu del contrato; sin que se pueda dar destinación diferente al convenido, o a falta de convención expresa, a aquellos a que la cosa es naturalmente destinada, o que deban presumirse de las circunstancias del contrato o de la costumbre del país, el incumplimiento de esta obligación es causal de terminación del contrato de arrendamiento y da lugar a la indemnización de perjuicios. De otro lado, al arrendatario también está obligado, de conformidad con el artículo 2000, AL PAGO DEL PRECIO O RENTA. Es de la esencia del contrato de arrendamiento el pago del canon que la ley faculta al arrendador, para asegurar éste y el de las indemnizaciones a que tenga derecho, por medio del derecho de retención sobre todos los frutos existentes de la cosa arrendada, y todos los objetos con que el arrendatario la haya amueblado, guarnecido o provisto, y que le pertenecieren; y se entenderá que le pertenecen, a menos de prueba contraria.

Respecto a la ejecución de buena fe, consagrada en el artículo 1603 Código Civil, se tiene que los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por

053684089001-2023-00019-00
VERBAL-RESTITUCIÓN DE INMUEBLE-LOCAL COMERCIALJOSÉ FERNANDO MARÍN URRECO
JOSÉ FELIPE RESTREPO ESCOBAR
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA
DECLADA ESPANDANO DE ADDENIDA MENT

DECLARA TERMINADO EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO Y ORDENA LA RESTITUCIÓN DEL INMUEBLE DADO EN ARRENDAMIENTO GENERAL № 041 CIVIL № 015

consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas

pertenecen a ella.

El artículo 2005 ejusdem establece que el arrendatario es obligado a restituir

que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley

la cosa al fin del arrendamiento; la restitución de la cosa raíz se verificará

desocupándola enteramente, poniéndola a disposición del arrendador y

entregándole las llaves, si las tuviere la cosa. El fin del arrendamiento se

presenta cuando se incumple alguna de las cláusulas pactadas en el contrato

conforme con la ley.

El código de comercio consagra en su artículo 518 las causales de no

renovación del contrato de arrendamiento, por ello se acude al código civil

sobre las causales de terminación por parte del arrendador y entre ellas se consagra: "Son causales para que el arrendador pueda pedir unilateralmente

la terminación del contrato, las siguientes: 1. La no cancelación por parte del

arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el

contrato".

Corresponde en esta oportunidad resolver, si a la luz de las normas citadas y

con los elementos aportados con la demanda, se puede declarar que hubo

un incumplimiento del c<mark>ontrato d</mark>e arrendamiento de vivienda urbana de tal

forma que se declare po<mark>r esta judicatura su termin</mark>ación, el monto total del

incumplimiento, los interes<mark>es a que hubiere lugar y</mark> en consecuencia se ordene

la restitución del bien inmueble arrendado objeto de la litis.

- Examen crítico de las pruebas, fundamento constitucional y legal,

conclusiones. Lo demostrado en el plenario

De conformidad con lo establecido en el artículo 280 corresponde al Juzgado

realizar un examen crítico de las pruebas con la explicación razonada de las

conclusiones sobre ellas. Para ese análisis el despacho partirá de establecer si

se han cumplido a cabalidad los presupuestos para prosperidad de las

pretensiones, habida cuenta que no se presentó oposición a la demanda

En primer lugar, se examinará si las pruebas documentales obrantes en el

plenario, son suficiente para proferir una decisión de fondo, teniendo en

cuenta que la parte demandada no ejerció su derecho de defensa, ni

Palacio de Justicia Cra 4ª - Nº 6-12 sector La Terraza piso 2 Email: jpmpaljericomed@cendoj.ramajudicial.gov.co

053684089001-2023-00019-00
VERBAL-RESTITUCIÓN DE INMUEBLE-LOCAL COMERCIALJOSÈ FERNANDO MARÍN URREGO
JOSÈ FELIPE RESTREPO ESCOBAR
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA

DECLARA TERMINADO EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO Y ORDENA LA RESTITUCIÓN DEL INMUEBLE DADO EN ARRENDAMIENTO GENERAL № 041 CIVIL № 015

tampoco allegó escrito alguno del cual se pudiera establecer que fueron cancelados los cánones de arrendamiento adeudados o que el bien inmueble fuera restituido.

Como se dijo anteriormente, el contrato de arrendamiento se celebra con la finalidad de permitir que una persona goce de una cosa y en contraprestación ésta pague un precio determinado. Como todos los contratos, el de arrendamiento genera unas obligaciones.

Con la demandan se allega contrato de arrendamiento firmado por la señora CLAUDIA MARÍA BEDOYA HERRERA en calidad de arrendadora el cual fue cedido al señor JOSÉ FERNANDO MARÍN URREGO, y JOSÉ FELIPE RESTREPO ESCOBAR como arrendatario, sobre un bien inmueble ubicado en la calle 7^a Nro. 2-49/47 área urbana de Jericó Antioquia, documento firmado el día 01 de febrero de 2021. Elementos probatorios que unidos al silencio del demandado, hace presumir como ciertos los hechos objeto de confesión, tal como lo establece el artículo 97 del código general del proceso.

El demandado no contesto la demanda, como fue advertido y conforme al artículo 97 del C.G del P. que establece "La falta de contestación de la demanda o de pronun<mark>ciamiento expreso sobre los h</mark>echos y pretensiones de ella, o las afirmacione<mark>s o ne</mark>gacio<mark>ne</mark>s contrarias a la realidad, **harán** presumir ciertos los h<mark>echos susceptibles de co</mark>nfesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto." Se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión expuestos en la demanda, como son la existencia del contrato de arrendamiento celebrado entre la demandante y la demandada y en los términos en que fue presentada, el incumplimiento del pago del canon de arrendamiento desde el mes de julio del año 2022, además se allego escrito de solicitud de entrega del inmueble con constancia de haberse recibido por el demandado.

De acuerdo al anterior análisis este despacho puede concluir que se encuentra probado dentro del plenario, la existencia del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes el día primero de febrero de 2021, sobre un local comercial, del cual se informó la cesión y la no renovación del mismo al demandado.

Es por lo anterior, que este despacho considera que es procedente acceder a las pretensiones de la demanda, en este sentido declarará que el contrato de arrendamiento celebrado entre demandante y demandado se encuentra Radicado Nº

053684089001-2023-00019-00
VERBAL-RESTITUCIÓN DE INMUEBLE-LOCAL COMERCIALJOSÉ FERNANDO MARÍN URRECO
JOSÉ FELIPE RESTREPO ESCOBAR
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA
DECLADA ESPANDANO DE ADDENIDA MENT

DECLARA TERMINADO EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO Y ORDENA LA RESTITUCIÓN DEL INMUEBLE DADO EN ARRENDAMIENTO GENERAL № 041 CIVIL № 015

terminado por el incumplimiento en el pago del canon de arrendamiento desde el 01 de julio de 2022, que el señor JOSÈ FELIPE RESTREPO ESCOBAR (demandado) adeuda al señor JOSE FERNANDO MARIN URREGO (demandante), los cánones de arrendamiento causados desde el 01/07/2022 a razón de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000,00) mensuales cada uno, hasta la efectiva restitución del inmueble dado en arriendo; en consecuencia de lo anterior se ORDENARÁ LA RESTITUCIÓN del local comercial ubicado en la calle 7^ª Nro. 2-49/47 del área urbana de Jericó, previamente identificado al señor JOSÉ FERNANDO MARÍN URREGO en calidad de arrendador, entrega que deberá efectuarse a la demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente fallo, so pena de fijarse fecha y hora para la entrega forzada por parte del despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 308 y siguientes ejusdem.

Por las resueltas de la presente demanda, se condena en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán oportunamente por la secretaria del despacho, teniéndose como agencias en derecho conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, artículo 5º numeral 1º, Procesos Declarativos en General, Única Instan<mark>cia, literal b), b. En aquellos</mark> asuntos que carezcan de cuantía o de pretension<mark>es pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V., se fijan como</mark> agencias en DERECHO ½ S.M.M.L.V.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Jericó Antioquia administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes CLAUDIA MARÍA BEDOYA HERRERA en calidad de arrendadora el cual fue cedido al señor JOSÉ FERNANDO MARÍN URREGO, y JOSÉ FELIPE RESTREPO ESCOBAR como arrendatario, sobre un bien inmueble ubicado en la calle 7º Nro. 2-49/47 área urbana de Jericó Antioquia, documento firmado el día 01 de febrero de 2021.

\$EGUNDO: DECLARAR que el señor JOSÈ FELIPE RESTREPO ESCOBAR (demandado) adeuda al señor JOSE FERNANDO MARIN URREGO (demandante), los cánones de arrendamiento causados desde el 01/07/2022 a razón de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000,00) mensuales cada uno, hasta la efectiva restitución del inmueble dado en arriendo.

Radicado Nº Proceso Accionante Demandado Asunto

053684089001-2023-00019-00
VERBAL-RESTITUCIÓN DE INMUEBLE-LOCAL COMERCIALJOSÈ FERNANDO MARÍN URREGO
JOSÈ FELIPE RESTREPO ESCOBAR
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA

DECLARA TERMINADO EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO Y ORDENA LA RESTITUCIÓN DEL INMUEBLE DADO EN ARRENDAMIENTO GENERAL № 041 CIVIL № 015

TERCERO: ORDENAR al señor JOSÉ FELIPE RESTREPO ESCOBAR LA RESTITUCIÓN del local comercial ubicado en la calle 7º Nro. 2-49/47 del área urbana de Jericó, previamente identificado al señor JOSÉ FERNANDO MARÍN URREGO en calidad de arrendador.

ADVERTIR que la entrega deberá efectuarse a la demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente fallo, so pena de fijarse fecha y hora para la entrega forzada por parte del despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 308 y siguientes ejusdem.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán por la secretaría del despacho, teniendo como agencias en derecho, conforme al Acuerdo Nº PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, artículo 5º numeral 1º Procesos Declarativos en General, Única Instancia, literal a), el 5% de las pretensiones pecuniarias reconocidas en la sentencia, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales, de conformidad con lo estipulado en el artícu<mark>lo 366 del Código General</mark> del Proceso, y que se liquidará oportunamente por la secretaria del despacho.

QUINTO: ORDENAR la notificación de la presente decisión a las partes por ESTADOS, conforme a los artículos 295 e inciso 3º del 302 del C.G.P., v ADVERTIR que frente a la misma no procede ningún recurso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 384 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE

ALBERTO AURELIO CHICA BEDOYA

JUEZ